

nes del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Oficina de Colonia 2, y con fundamento del resultado, mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la Oficina expedidora.

ARTICULO 40°—RETIRO DE AUTORIZACIONES.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera Oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos lo comunicará inmediatamente á las Oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Colonia 2, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

ARTICULO 41°—EXPEDICION Y PAGO DE GIROS EN LA ADMINISTRACION DE NUEVO LAREDO.

La Administración de Nuevo Laredo queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

ARTICULO 42°—PENAS.

Es aplicable, en cuanto se relaciona con los giros postales internacionales, lo prevenido en inciso 2 del artículo 36 del Decreto de 26 de Enero de 1899, que dice:

«2. La Administración General, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto el Administrador que expidiere como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este Decreto, ó que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito».

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 26 de Enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 31 de Mayo de 1905.—El Director General, *Norberto Domínguez*.—Rúbrica.

RELACION de las "formas" que, según el Reglamento anterior, deberán usarse, por las Oficinas mexicanas en el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán.

1. Solicitud, (forma 172), (artículo 1°)
2. Recibo, (forma 176), (artículo 2°)
3. Aviso, (forma 175), (artículo 2°)
4. Nota de averiguación, (forma 171), (artículos 10 y 35).
5. Informe de «giros en suspenso», (forma 170) (artículo 10).
6. Giros interiores, (forma 174), artículo 14).
7. Aviso de giros interiores, (forma 173), (artículo 14).
8. Sobre para remisión de giros, (forma 169), (artículo 14).
9. Nota de aviso al tenedor, (forma 164), (artículo 19).

10. Registro de giros expedidos, (forma 161), (artículo 20).
 11. Relación de giros, (forma 166), (artículo 20).
 12. Registro de avisos recibidos y giros pagados, (forma 162), (artículo 21).
 13. Relación de giros pagados, (forma 167), (artículo 21).
 14. Registro de giros (para Nuevo Laredo) (forma 153), (artículo 22).
 15. Solicitud de duplicados, (forma 163), (artículo 31).
 16. Solicitud de reintegros, (forma 168), (artículo 39).
- México, 31 de Mayo de 1905.—*Norberto Domínguez*.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1905.

NUMERO 375.

Mayo 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Gonzalo Abaunza, para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Frontera, Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, 31 de Mayo de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión tuvo á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede licencia al C. Gonzalo Abaunza, para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en el Puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.
—Señor

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1905.

NUMERO 376.

Mayo 31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Marín Treviño Cárdenas, por la obra titulada «La Cartilla de los comerciantes, industriales y agricultores».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Marín Treviño Cárdenas, mayor de edad y vecino de ésta, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: que habiendo publicado una obra intitulada «La Cartilla de los co-

merciantes, industriales y agricultores,» de la que soy autor, y deseando adquirir la propiedad literaria legal, me permito acompañar tres ejemplares de la misma y rogar á usted Ciudadano Ministro, se sirva acceder á mi solicitud con lo que obtendré gracia y justicia.

Montemorelos, Mayo 24 de 1905.—*Marín Treviño Cárdenas*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Cartilla de los comerciantes, industriales y agricultores», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Marín Treviño Cárdenas*.—Montemorelos, N. L.

Son copias. México, 31 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1905.

NUMERO 377.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le confirió la ley de 24 de Noviembre de 1904, y autorizándolo para cubrir en el presente año fiscal de 1904 á 1905, el servicio de réditos, amortización y gastos de la «Deuda del 4 por ciento oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le confirió la ley de 23 de Noviembre de 1904.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo Federal para cubrir durante el presente año fiscal de 1904 á 1905, el servicio de réditos, amortización y gastos de la «Deuda del 4 por ciento oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.»

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de Junio de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Junio 1º de 1905.

NUMERO 378.

Junio 1º—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Emilio Velasco, representante de la Compañía de Fosfato del Pacífico, Limitada, para la explotación del guano en la Isla de Clipperton ó de la Purificación, situada en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 5 de Abril de 1905, entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión por una parte, y el Sr. Emilio Velasco, en la de la Compañía de Fosfato del Pacífico, Limitada, por la otra, para la explotación del guano en la Isla de Clipperton ó de la Purificación, situada en el Océano Pacífico.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1905.—*B. Escontría*.—Al.....

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emilio Velasco, en la de la Compañía de Fosfato del Pacífico, Limitada, por la otra.

Artículo 1º Se concede permiso á la Compañía de Fosfato del Pacífico, Limitada, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para que pueda explotar el guano que exista en la Isla de Clipperton ó de la Purificación, en el Océano Pacífico.

Artículo 2º Para la explotación legal del guano, la Compañía dará aviso al Cónsul Mexicano en el puerto de partida para que éste visite el buque y expida certificados de su tonelaje; al hacerse la carga en la Isla, el Inspector expedirá certificado de la cantidad de guano embarcado y en el puerto de descarga el Cónsul Mexicano expedirá igualmente un certificado de la cantidad de guano descargada. Todas estas certificaciones se recabarán por triplicado remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la de Fomento y el tercero se depositará en la Agencia Financiera de Londres al hacerse el pago correspondiente.

Artículo 3º La Compañía pagará al Gobierno setenta y cinco centavos (\$0.75) por tonelada guano que explote de mil kilogramos la tonelada, haciendo el entero correspondiente en la Agencia Financiera de Londres, previa la orden de la Secretaría de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º La Compañía se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que

dicten las Secretarías de Hacienda Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este Contrato.

Artículo 5º. Queda obligada la Compañía á dar principio á los trabajos de exploración, dentro del preciso término de seis meses, contados desde la promulgación de este Contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 6º. La Compañía concesionaria enterará en la Tesorería General de la Federación la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales para ayuda de los gastos de inspección y el Gobierno nombrará un Inspector que vigile el cumplimiento del Contrato. El Inspector residirá en la isla, estando la Compañía obligada á darle alimentos y casa.

Artículo 7º. Durante el término de cinco años los buques de la Compañía estarán relevados de toda formalidad aduanera, al arribar á la isla, y las provisiones que se conduzcan á ella, estarán exentas de derechos.

Artículo 8º. Pasados los cinco años mencionados en el artículo anterior, los buques de la Compañía arribarán al puerto mexicano que ulteriormente será designado para que en él se haga la inspección de los efectos destinados á la Isla Clipperton y el pago de los derechos. Esta Inspección se hará conforme á las reglas que fije la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9º. La Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de este Contrato.

Artículo 10. La Compañía se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Artículo 11. La Compañía será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 12. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos de este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará sólo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Compañía á presentar á la Secretaría de Fomento, las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo más tarde, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 13. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 7º en el plazo que en él se consigna y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación durante seis meses sin causa debidamente justificada.
II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe á la Compañía que defrauda los derechos fiscales de importación ó exportación.

III. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á la Compañía concesionaria para su defensa.

En todos los casos de caducidad, la Compañía perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y caducidad del Contrato, la Compañía perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Artículo 15. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dicha isla, no costee su explotación. La Compañía deberá manifestar su voluntad de rescindirlo por la causa expresada, en el término de un año contado desde la fecha en que se firme.

Artículo 16. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar la isla en que se haga la explotación cada vez que lo juzgue conveniente, y la Empresa producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Artículo 17. La Empresa se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y otras sustancias de la isla, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Artículo 18. La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo 19. La Compañía se compromete á tener en esta capital muestras del guano que se explote, y dar á conocer los precios de la misma substancia.

Artículo 20. Los términos señalados en este Contrato comenzarán á correr desde la promulgación de éste.

Artículo 21. En caso de que con motivo de las operaciones anteriores al presente Contrato, la Compañía de las Islas del Pacífico Limitada tenga alguna responsabilidad pecuniaria con la Hacienda Pública, la Compañía de Fosfato del Pacífico, Limitada, como sucesora de aquélla pagará lo que resultare adeudándose, previa liquidación hecha con su audiencia.

Artículo 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria. Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 1º de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

NUMERO 379.

Junio 1º.—Secretaría de Guerra.—Circular reformando el Reglamento para la expedición de certificados de Tiempo Doble de 1º de Agosto de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª.—Número 68,236.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se reforme el Reglamento para la expedición de certificados de Tiempo Doble de 1º de Agosto de 1903, en la forma siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las personas que se consideren con derecho al abono del tiempo doble de servicios con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1878, por los que prestaron á la Patria durante la Intervención Francesa y el llamado Imperio, dirigirán á la Secretaría de Guerra y Marina una solicitud acompañando los comprobantes que justifiquen dichos servicios.

ARTICULO SEGUNDO.

Los certificados que se presenten para justificar servicios en determinado tiempo, deberán expresar éste, precisando fechas.

ARTICULO TERCERO.

Si con los datos que obren en los expedientes de los interesados ó con los documentos que presenten, quedare comprobado á juicio del Ejecutivo que los servicios prestados llenan los requisitos legales, se expedirá por la Secretaría de Guerra y Marina un certificado en el cual se hará constar la fracción del artículo 2º de la citada ley de 1878, en que se halla comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase ó clases en que los haya prestado.

ARTICULO CUARTO.

El certificado á que se refiere el artículo anterior, será entregado á los interesados para que con él comprueben sus servicios cuando se les forme la hoja respectiva, que sirva de base para otorgarles las recompensas á que sean acreedores conforme á la Ley.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1905.—*G. Cosío*.—A)

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1905.

NUMERO 380.

Junio 1º—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel G. Rivero, rescindiendo el de 12 de Abril de 1898.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Una estampilla de á cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Ingeniero Manuel G. Rivero, en la de los Sres. Valentín Rivero, C. Crowel y Sam. B. Burton, rescindiendo el celebrado en 12 de Abril de 1898.

Artículo primero. Se rescinde el Contrato de fecha 12 de Abril de 1898, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Enrique Gorostieta, en representación de los Sres. Valentín Rivero, C. Crowel y Sam. B. Burton, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de la Boca, del Estado de Nuevo León.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México, como garantía del mencionado Contrato.

Artículo tercero. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, el primero de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*Manuel G. Rivero*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1905.

NUMERO 381.

Junio 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2º y 3º del de concesión del Ferrocarril de San Mateo á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, fecha 22 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado con arreglo á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. General Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 22 de Octubre de 1903 que fué modificado en 13 de Mayo y 25 de Noviembre de 1904.

Art. 1º Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, fecha 22 de Octubre de 1903 modificados en 13 de Mayo y 25 de Noviembre de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

«Art. 2º Se proroga hasta 13 de Febrero de 1906, el plazo para que el concesionario dé principio al reconocimiento de la línea que se le concede, debiendo dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar donde hayan de comenzar los estudios del terreno.

«Art. 3º Para el 13 de Julio de 1906, el concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos, y otros quince, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 12 de Julio de 1910.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado Contrato de concesión.

México, Junio primero de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 1º de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1905.

NUMERO 382.

Junio 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo una pensión de cuatro mil ochocientos pesos anuales, á las Sras. Belén García, Luz y Srita. Belén Azpíroz, viuda é hijas del Lic. Manuel Azpíroz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.—Mesa de pensiones.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á las Sras. Belén García, Luz Azpíroz, viuda de Pérez, y á la Srita. Belén Azpíroz, viuda é hijas del C. Lic. Manuel de Azpíroz, una pensión de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que disfrutarán por tercias partes mientras no cambien de estado.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Leyes.—Tomo LXXXI.—68